

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00302-00

Entra el despacho el presente proceso de DIVORCIO seguido por la señora AURA ELOISA ROMERO BOHORQUEZ, en contra del señor WILMER ALFONSO GALINDO BENITEZ, en donde el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicita al despacho la suspensión total de la patria potestad de los menores J.P.G.R y V.A.G.R, se ordene que los alimentos fijados dentro del proceso sean suministrados en efectivo, que se obligue al demandado a cumplir con los aportes de estudio y una obligación contraída con Brilla en el recibo del gas, además piden se practique la liquidación de la sociedad conyugal.

Al respecto de lo pretendido esta titular le indica al jurista que el proceso de PRIVACION O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, es un asunto que debe debatirse en una demanda autónoma e independiente proceso verbal sumario normado en el artículo 395 del C.G.P, y no dentro de este proceso de DIVORCIO que entre otras cosas ya se encuentra terminado, por otro lado, con respecto a los alimentos fijados en la sentencia de divorcio en su numeral SEXTO, es claro en decir que el valor a suministrar por alimentos a favor de los menores es la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, pero dicho alimentos se fijaron a cargo de la señora AURA ELOISA ROMERO BOHORQUEZ, y no a cargo del señor GALINDO BENITEZ, amen que en dicha sentencia también quedo establecido por acuerdo de las partes que la custodia de los menores quedaba en cabeza del padre, por ello deberá la interesada por vía de conciliación o por el proceso correspondiente reclamar lo solicitado respecto a este asunto.

Finalmente, se le expone al litigante que, con respecto a la SOCIEDAD CONYUGAL, que actualmente se encuentra disuelta lo procedente es que se radique el proceso correspondiente de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, tal y como lo establece el artículo 523 del C.G.P, con todas las formalidades de ley, por todo lo expuesto en este proveído, esta togada niega lo pretendido por el apoderado en razón a que sus solicitudes no son procedente. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335b8b367238e047c2abd6865120bf3d3671c64e8c460d78ba570f16786540f8

Documento generado en 18/07/2022 03:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>